



Documento **TRIBUTAR-io**

Noviembre 01 de 2011

Número 422

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

DIAN ACLARA OBLIGATORIEDAD RETENCIÓN TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Mediante el concepto 077233 de octubre 4 de 2011, la DIAN ha aclarado el manejo de la retención en la fuente sobre pagos a trabajadores independientes. En efecto, una discusión que se ha venido dando alrededor del tema dice relación con su aplicación en el sentido de que, según algunos, el descuento con base en la tabla de retención de salarios es obligatorio, lo que es tanto como decir que no es dable aplicar la retención de servicios u honorarios (6%, 10%) sino que en todo caso, habría de aplicarse la retención por salarios. Otra vertiente de pensamiento, de la cual somos adherentes, indica que la retención es opcional y solamente aplica forzosamente si el trabajador independiente solicita su aplicación. Si el sujeto no lo solicita, entonces, el agente de retención deberá aplicar la retención por comisiones, servicios u honorarios que corresponda, entre otras cosas, porque el artículo 392 del ET sigue vigente y tiene aplicación (véase nuestro documento TRIBUTAR-io 418 de octubre 6 de 2011).

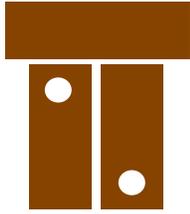
Pues bien, esta discusión ha sido zanjada por la autoridad tributaria mediante el concepto arriba señalado. Conforme a la citada doctrina:

“Sin embargo, en esta oportunidad le precisamos que para los contratos de prestación de **servicios** por parte de trabajadores independientes coexisten tanto la retención en la fuente por los conceptos previstos en el artículo 392 del Estatuto Tributario, como la retención prevista en el artículo 173 en cita, resaltando que esta última es obligatoria si se cumplen los presupuestos señalados en tal disposición y en su reglamento.” (Negrita textual, subraya puesta por nosotros)

Como consecuencia de lo anterior, dice el concepto, la ley 1450 de 2011 no derogó ni expresa ni tácitamente la retención por honorarios, comisiones o servicios para declarantes y no declarantes a que se refiere el artículo 392 del ET:

“(...) como quiera que, se reitera, la retención contemplada conforme a la referida norma solo tiene aplicación para trabajadores independientes que se encuentren dentro de los presupuestos de la misma y de su reglamento.” (Negrilla textual. Hemos puesto el subrayado)

Pues bien, el artículo 1º del decreto 3590 de 2011 dispone que para la aplicación de la retención que contiene la tabla de salarios, “el trabajador independiente deberá allegar en todos los casos, ante el agente retenedor, una certificación... que contenga...” Según la visión que expresa la doctrina que



TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

comentamos, esta disposición señala un presupuesto para la aplicación de la retención con base en la tabla de salarios; por ello, tal como lo ha entendido la doctrina **de manera correcta y acertada**, si el trabajador no presenta dicha certificación, no se le podrá aplicar la retención por tabla de salarios, sino que tendrá que someterse a la retención normal según el concepto de pago, en los términos del artículo 392 del ET.

Hemos conocido, de otra parte, la respuesta electrónica del día 31 de octubre de 2011, por medio del cual la DIAN resuelve una consulta ciudadana sobre similar tema, en la que se lee:

“En respuesta a su solicitud de la referencia, con base en la competencia otorgada a esta Subdirección por el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, y en las facultades concedidas a la Coordinación de Relatoría por el artículo 30 de la Resolución 0000011 del 4 de noviembre de 2008, atentamente nos permitimos manifestarle que el Decreto 3590 de 2011, reglamentario del Artículo 173 de la Ley 1450 de 2011 es obligatorio para aquellos trabajadores independientes que se encuentran dentro de los presupuestos allí exigidos para que les sea aplicable la tabla de retención por ingresos laborales.” (Subrayamos)

Sin que nos quepa duda, este concepto electrónico es una reiteración del emitido en octubre 4, al señalar que el decreto es obligatorio para aquellos trabajadores que se encuentren dentro de los presupuestos que exige el reglamento, siendo uno de ellos, se insiste, la carta certificatoria.

Lo anterior para decir y concluir, como lo hicimos en su momento, que si el trabajador no pasa la carta en la oportunidad dispuesta por el reglamento, lejos de dejar de pagarle o no tramitarle el pago, lo que procede es hacerle la retención por honorarios, comisiones o servicios, según corresponda, a las tarifas dispuestas para el efecto. Si el trabajador independiente solicita la aplicación y emite la carta exigida por el reglamento, el pagador tendrá que descontarle la retención, obligatoriamente, por tabla de retención de salarios.

En buena hora, la doctrina oficial aclara la aplicación de esta retención, que tanto ha dado de qué hablar...

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.